



RADICACION: 522504089001 2022 00016 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERGIO DE JESÚS ZAPATA
APODERADO: DRA. SANDRA NATALI BENAVIDES LEGARDA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE EL CHARCO NARIÑO

El Charco Nariño, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta de la Demanda Ejecutiva, que instaura la doctora **SANDRA NATALI BENAVIDES LEGARDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.260.932 de Pasto, Nariño y portadora de la tarjeta profesional No. 244228 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderada Judicial del señor **SERGIO DE JESUS ZAPATA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.596.469, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **PANADERIA Y DULCERIA CANAL** con matrícula mercantil No. 31872, en contra del **MUNICIPIO DE EL CHARCO, NARIÑO**, con NIT 800.099.076-7 representado por el señor Alcalde Municipal **VICTOR CANDELO REINA**, o quien haga sus veces, por lo que este despacho procederá a resolver la viabilidad de proferir mandamiento de pago, una vez realizadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aparece entonces necesario constatar si la demanda reúne los requisitos estatuidos por parte del Legislador para dar paso al acto procesal inicial, al evaluar estas exigencias legales dimana del libelo introductorio que se han cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas e indicadas en el artículo 82 del Código General del Proceso y aquellas especiales contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En idéntica forma, revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma se ciñe a las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, a la misma se anexó los títulos valores base de ejecución como lo son las facturas electrónicas FESZ-13 y FESZ-14, que se pretende hacer valer y de las cuales se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo igualmente con lo exigido en los artículos 619 y ss. del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 772, 773 y 774 ibidem.

Así las cosas, siendo este Juzgado competente para conocer la presente demanda en razón al domicilio del demandado y la cuantía de la pretensión, conforme a lo prescrito en los artículos 25, 26, y 28 del Código General del Proceso, y acorde con lo preceptuado en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, resulta viable librar mandamiento de pago por el valor adeudado, los intereses moratorios causados; siendo pertinente imprimir el trámite de MENOR CUANTIA en consideración al valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del MUNICIPIO DE EL CHARCO NARIÑO, NIT 800.099.076-7, entidad territorial que para efectos legales se encuentra representado por el señor Alcalde Municipal VICTOR CANDELO REINA, o quien haga sus veces, en favor del señor SERGIO DE JESÚS ZAPATA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.596.469, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado PANADERIA Y DULCERIA CANAL, por las siguientes sumas, así:

A.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VENTIDOS MIL PESOS (\$ 49.622.000.⁰⁰) M/Cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica No. FESZ-13, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de su aceptación y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

B.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$24.430.000.⁰⁰) M/Cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica No. FESZ-14, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de su aceptación y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada sobre el contenido de esta providencia conforme lo establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se le informará a la parte demandada que de conformidad a los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, cuenta con **CINCO (5) DIAS** para efectuar el pago de la obligación como lo ordena este auto, caso contrario podrá proponer excepciones de mérito dentro de un término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación; y se recordará que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, así como la discusión sobre los requisitos formales de título ejecutivo deben proponerse dentro del término de ejecutoria del presente mandamiento de pago como recurso de reposición.

TERCERO. - IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - Reconózcase personería adjetiva a la doctora **SANDRA NATALI BENAVIDES LEGARDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.260.932 de Pasto, Nariño, portadora de la tarjeta profesional No. 244228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CHARCO – NARIÑO**

QUINTO. - Sobre Costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ